



***** 1 Y OTROS

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 180/2024 JP
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecisiete de febrero
de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que sobresee en el juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la <i>Ley del Tribunal</i> conforme al penúltimo párrafo de su artículo 41.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentaron el dos de mayo de dos mil veinticuatro, *****], *****], *****], *****] y *****] promovieron demanda de nulidad en contra de la resolución negativa ficta recaída la solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral, presentada por la parte actora ante el *Instituto* el nueve de septiembre de dos mil veintidós.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, desechándose la demanda respecto a *****]; teniéndose como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída la solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral, presentada por la parte

actora ante el *Instituto* el nueve de septiembre de dos mil veintidós y emplazándose como autoridad demandada a la Junta Directiva del *Instituto*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro en que se abrió periodo de alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de los actores. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

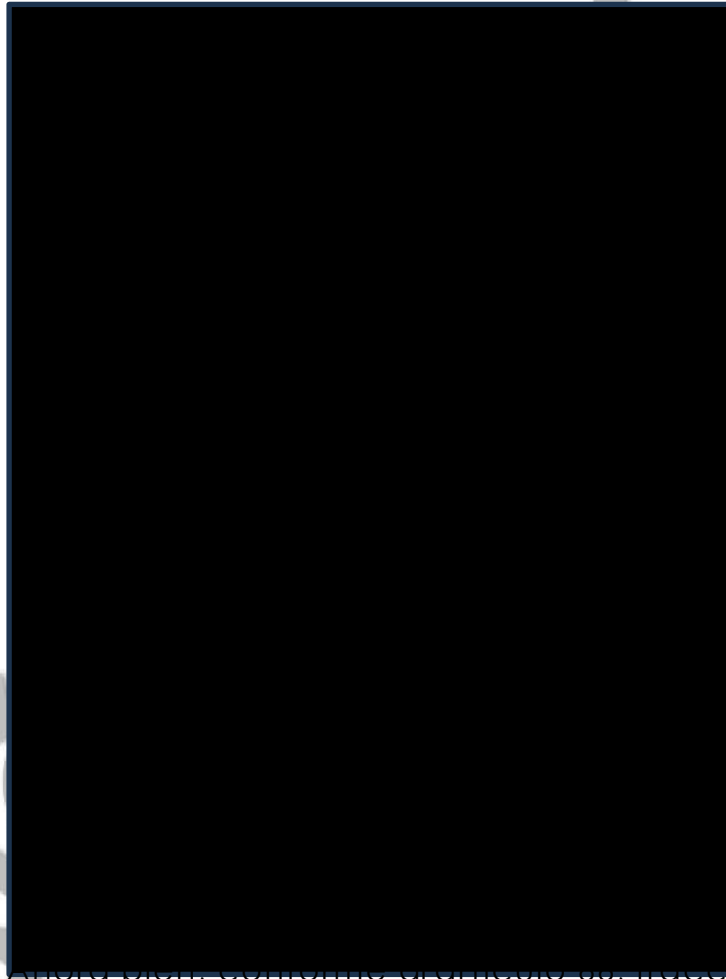
El acto que debe tenerse como impugnado, es la negativa ficta recaída a la Solicitud de Trámite Magisterio [a foja 136 de autos], presentada el nueve de septiembre de dos mil veintidós ante el *Instituto*. Se explica.

a) En el presente asunto se tuvo como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada ante el *Instituto* el nueve de septiembre de dos mil veintidós;

b) En el hecho tercero de la demanda, los actores indicaron que el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, *****] firmó el documento denominado "Solicitud de Trámite Magisterio" dirigido al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, relativa al pago de las prestaciones denominadas pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral derivado del fallecimiento de *****]

c) De igual forma, que dicha solicitud fue presentada y gestionada por el Presidente del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a través del oficio número *****] "Pago Póstumo" de veintinueve de agosto de dos mil veintidós [también dirigido al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*], recibido en el área de "Otras Prestaciones" del *Instituto* el nueve de septiembre de dos mil veintidós, con sello original de recibido.

2



Adicionalmente, como se mencionó anteriormente, de acuerdo con la fracción III, de la Ley del Tribunal, en relación con el 62, cuarto párrafo, del citado ordenamiento, la negativa ficta se configura a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud - tácitamente negada-, por lo que resulta indispensable que la instancia no resuelta cuente con el sello de recibido de la autoridad a la que se le atribuye el silencio administrativo.

En el particular, como ya se dijo, la "Solicitud Trámite Magisterio" [a foja 07 de autos] no cuenta con el sello de recibido de la autoridad; por su parte, el oficio

*****1 "Pago Póstumo" firmado por *****6 [en su carácter de Presidente del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación], sí cuenta con el referido sello de recibido.

En ese orden de ideas, atento a la naturaleza de la negativa ficta [el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite determinarlo en el plazo legalmente previsto], podría concluirse que la negativa ficta se configura respecto del oficio *****1 presentado por el Presidente del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, pues es la instancia dirigida a una autoridad administrativa, con sello de recibido de ésta, y la cual no fue respondida.

Sin embargo, contrario a ello, la negativa ficta debe configurarse respecto de la "Solicitud de Trámite Magisterio" a través de la cual se solicita el pago de las prestaciones denominadas pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral, porque precisamente a esta solicitud es a la que debe recaer la resolución correspondiente dentro del término de ley, y no al oficio a través del cual se presente; sin que sea obstáculo que dicha solicitud no cuente con el sello de recibido de la autoridad.

Máxime que, mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil veinticuatro [a fojas 133 a 175 de autos], la demandada exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pago a la que le recayó la negativa ficta, expediente que incluye el oficio *****1 presentado por el Presidente del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Solicitud de Trámite Magisterio; de lo que se colige que en la fecha impresa en el oficio *****1, esto es nueve de septiembre de dos mil veintidós, el *Instituto* recibió la solicitud de pago póstumo, pago de funerales y pago para gastos de funeral.

En ese contexto, **el acto que debe tenerse como impugnado es la negativa ficta recaída a la Solicitud de Trámite Magisterio [a foja 136 de autos], presentada el nueve de septiembre de dos mil veintidós ante el *Instituto*.**

Sostener lo contrario, es decir, que la negativa ficta impugnada es la recaída al oficio *****1 firmado por el Presidente del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, haría improcedente el presente juicio de nulidad, en razón de que la gestión de negocios ante este *Tribunal* se encuentra prohibida por disposición expresa del artículo 44, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, además de que tampoco se encuentra acreditado que *****], *****], *****] y *****] le hayan otorgado representación alguna al Presidente del Fondo Mutualista de Defunción, en términos de lo previsto en el citado artículo 44.

“Artículo 44 . Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación en su caso.

La representación de los particulares, se otorgará en Escritura Pública o Carta Poder, firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario Público o ante el Secretario General de Acuerdos o Secretarios de Acuerdos.
[...]

TERCERO. Inexistencia de la negativa ficta . La negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado resulta inexistente. Se explica.

El artículo 62, párrafo cuarto, de la *Ley del Tribunal*, dispone:

“Artículo 62. La demanda deberá [...]

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.”

Del precepto reproducido es válido concluir que una resolución negativa ficta constituye una presunción

legal en virtud de la cual se asume que una autoridad ha negado aquello que le fue solicitado si transcurrido el plazo con que cuenta para atender esa solicitud, no generó y notificó la respuesta respectiva.

De manera que - como presunción legal-evidentemente la negativa ficta debe estar prevista en una ley para que eventualmente se configure y, así, su impugnación pueda dar lugar al juicio de nulidad ante este *Tribunal*.

El texto del numeral antes transcrito, consagra la figura jurídica denominada negativa ficta, cuya naturaleza se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, extendido durante un plazo determinado, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa; es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes en contra de esa negativa tácita, o bien, a esperar a que esa autoridad dicte la resolución respectiva.

De esta manera, es dable sostener que el silencio administrativo, configurado así como un acto desestimatorio de la petición elevada por el particular, origina una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución produce la desestimación por silencio del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

En ese sentido, el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* antes transcrito, al señalar de manera clara que el silencio de la autoridad por determinado plazo genera la negativa ficta respecto de sus pretensiones, establece, como primera premisa, la circunstancia de que el particular debe suponer válidamente la emisión de una resolución contraria a sus intereses sustentados en su petición, de donde se sigue necesariamente que la ficción legal en comento se contrae a la estimación de una determinación de fondo, pues no es dable presumir una negativa de lo pedido por el particular, sino solamente si ésta se entiende contraria a lo efectivamente pedido.

Por tanto, la presunción en el sentido de que con su silencio la autoridad está emitiendo una resolución de fondo respecto de sus pretensiones, otorga razón de ser al nacimiento de su derecho a la interposición de los medios de defensa pertinentes, a fin de que este *Tribunal* se pronuncie respecto de la validez o invalidez de esa negativa, resolución que, desde luego, no puede girar en torno de otra cosa, sino de la petición de fondo del particular, que se entiende negada fictamente por la autoridad administrativa.

En este orden de ideas, es claro que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al particular la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

En el particular, *****1, *****1, *****1 y *****1 impugnan la resolución negativa ficta que se configura -supuestamente- respecto de la solicitud de pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral que se presentó ante el *Instituto* el nueve de septiembre de dos mil veintidós, con motivo del fallecimiento de *****1.

Sin embargo, tal como se encuentra acreditado también en autos, el pago de las referidas prestaciones fue solicitado únicamente por *****1, tal como se advierte de la referida solicitud, que obra a foja 136 de autos en copia certificada ¹, así como de la confesión expresa vertida en el hecho Tercero de la demanda [a foja 3 de autos], en la que, bajo protesta de decir verdad, se indicó:

"TERCERO .- El día 25 de Mayo del año 2022, nuestro medio hermano el C. ***** 1, firmo el Formato denominado SOLICITUD DE TRÁMITE MAGISTERIO dirigido al SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DE ISSSTECALI, el cual fue entregado por el C. *****6 Presidente del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del SNTE a través del Oficio *****4 PAGO POSTUMO de fecha 29

¹ Documental a la que le asiste valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, y 414, del Código, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

de Agosto de 2022, y que cuenta con sello original de recibido por parte del área OTRAS PRESTACIONES de ISSSTECALI el día 09 de Septiembre del 2022, reclamando las siguientes prestaciones : "PAGO DE FUNERALES", "PAGO POSTUMO" Y "GASTOS DE FUNERAL", derecho adquirido y el que se encuentra previsto en los artículos 87, 93, 94, 96, 97 y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de 1970."

Confesión expresa que hace prueba en contra de sí mismo, conforme al artículo 411 del Código, en relación con los artículos 400 del citado ordenamiento y 103 de la Ley del Tribunal.

3



En ese sentido, se tiene que el *Instituto* tácitamente negó lo efectivamente solicitado, en ese caso, sólo por *****1 [quien no es parte en el juicio], y no así por los actores, puesto que, en la especie, *****1, *****1, *****1 y *****1, no solicitaron nada al *Instituto*; es decir, que si los demandantes *****1, *****1, *****1 y *****1 no instaron a la autoridad [solicitándole el pago de diversas prestaciones con motivo

del fallecimiento de *****], es dable concluir que, entonces, no existe instancia alguna que no haya sido resuelta por el *Instituto* respecto a los actores.

Por tanto, si la naturaleza de la negativa ficta se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, extendido durante un plazo determinado, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera contraria a los intereses del peticionario, dicha circunstancia origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes en contra de esa negativa tácita, o bien, a esperar a que esa autoridad dicte la resolución respectiva; no obstante, en el caso ello no ocurre, al no haber instancia o petición firmada por los actores *****], *****], *****] y *****].

Sin que obste a lo anterior que, como ya se dijo en el *Considerando Segundo* del presente fallo, la solicitud haya sido presentada a través del oficio *****] del Presidente del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación y en el referido oficio se haya hecho mención como beneficiarios a los actores *****], *****], *****] y *****], en razón de que dicho oficio fue meramente el formato a través del cual se hizo llegar la solicitud a la autoridad, y por tanto, respecto a él no se configuró la negativa ficta impugnada, tal como se precisó en la parte final del *Considerando Segundo*.

De esta manera, **es dable sostener que el silencio administrativo que los demandantes *****], *****], *****] y *****] pretenden impugnar, resulta inexistente.**

En las relatadas condiciones, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, ante la inexistencia de la resolución negativa ficta**, sin que exista prueba en contrario.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 55, fracción II, del citado ordenamiento legal, **se sobresee en el juicio.**

“Artículo 54 . El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.

Artículo 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II . Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional .

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre, 45 párrafos con 45 renglones, en página 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Pago póstumo, 1 párrafo con 1 renglón, en página 3, 4, 5, 7 y 9
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Solicitud de trámite magisterio, 2 párrafo con 2 renglón, en página 3 y 8
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSE CAMACHO HERNANDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----
-

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DIESCIESIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **180/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** PÁGINAS ÚTILES

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.